

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 2 de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 1608
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA"
Demandado: LISETH BORJA DUQUE y FABIO DE JESUS SALAZAR
Radicación: 760014003008202200394

Encontrando la demanda referenciada y el título con ella aportado, ajustados a los mandatos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso "C.G.P.", el Juzgado la **ADMITE** y, en consecuencia,

RESUELVE

1. ORDENAR que **LISETH BORJA DUQUE y FABIO DE JESUS SALAZAR,** PAGUE a favor de **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA"**, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a su notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/Cte. **(\$8.905.858)** por concepto de capital representado en la **copia¹** en el **pagaré No. 145805.**

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 31 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

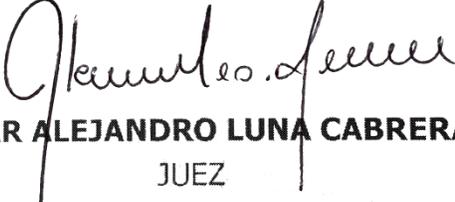
3. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo establecido en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

¹ Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. **Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte,** deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.G.

5. RECONOCER personería a la abogada ÁNGELA MARÍA MEJÍA ECHAVARRÍA, portadora de la T.P. No. 51.147 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **084**

Fecha: **AGO.03.2022**



S.B.

Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d622217501f89b9cc404f43e800399078691f80147aae6f26fc53bbe59ec88**

Documento generado en 02/08/2022 09:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>